

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 63/2012.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **63/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1829/2012 del treinta de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública, \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\* adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California, **no presentó su declaración de conclusión extemporánea en el cargo.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **63/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diez de enero dos mil trece, el Contralor tuvo por precluído su derecho para presentar informe, así como para presentar pruebas, y por proveído de dieciocho de junio de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto de veinte de junio de dos mil trece se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Amonestación Privada**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora público de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos

50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes. Por otro lado, se tiene que entre los cargos obligados está cualquiera en que se realicen actividades vinculadas con el manejo de recursos públicos, con independencia de su denominación, hipótesis en la que se ubican quienes laboran en las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fue el caso de \*\*\*\*\* , quien ocupó el cargo de \*\*\*\*\* , del ocho de abril al seis de junio de dos mil doce, en la Casa de Cultura Jurídica en Tijuana Baja California. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el Director de Registro patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1963/2012 (foja 87 del expediente principal), \*\*\*\*\* presentó la mencionada declaración de conclusión el primero de noviembre de dos mil doce, cuyo acuse obra copia certificada a faja 89 del expediente principal; por tanto, es posible afirmar que cumplió con esa obligación en forma extemporánea, en contravención del artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción II de esa ley y 51, fracción II del Acuerdo Plenario 9/2005.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 50, fracción XXV y 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005 que es del tenor siguiente:

**“Artículo 50.** *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

*XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de*

*licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y, (...)*”.

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.*

*(...)*”.

En efecto, de los artículos transcritos se ratifica que \*\*\*\*\* estaba obligada a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos el aviso de baja.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A.** \*\*\*\*\* recibió nombramiento interino de \*\*\*\*\* , puesto de confianza, con efectos del dieciséis de enero al siete de abril de dos mil doce, adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tijuana, Baja California (copia certificada visible a foja 34 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el siete de abril dos mil doce, con motivo de que causo baja por término de nombramiento (foja 22 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de \*\*\*\*\* en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de

situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

**B.** \*\*\*\*\* no había presentado su declaración de conclusión en el encargo el seis de junio de dos mil doce, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1678/2012 de dieciocho de junio de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 2 del expediente principal).

**C.** Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1829/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce de que emite la Dirección de Registro Patrimonial (foja 1 del expediente principal), se desprende que a esa fecha la servidora pública \*\*\*\*\*, estaba obligada a presentar la declaración de conclusión del encargo siendo omisa a tal obligación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil once con el nombramiento interino de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, y adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California, y al momento de ocurrir los hechos contaba con el mismo puesto (copia certificada visible a foja 34, del expediente principal), el cual dejó de ocupar el siete de abril de dos mil doce, con motivo de termino de nombramiento (foja 22 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el primero de noviembre de dos mil doce (foja 89 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este

procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 63/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/ffj